

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
[RECURSO DE REVISIÓN]
Tribunal de los Contencioso
Administrativo del Estado de
México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01103/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [RECURSO DE REVISIÓN] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día siete (7) de marzo de dos mil dieciséis, [RECURSO DE REVISIÓN] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00012/TRICA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Expediente de juicios administrativos 10/2016 y 13/2016 con sentencia incluida en versión pública en términos de los dispuesto en el artículo 70 de la ley general y fracción aplicable. Gracias." (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día siete (7) de marzo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** requirió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la materia el requerimiento de Aclaración a la solicitud respectó a la Sala Regional que corresponden los expedientes solicitados, manifestando [REDACTED] en la misma fecha que se refiere a las Salas Regionales de Toluca.

El día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, anexando los archivos electrónicos denominados *Exp 10.2016 1ra Sala.pdf*, *Exp 13.2016 7ma Sala.pdf*, *ACUERDO SOL 12-16.pdf*, *RESP 1S.pdf*, *RESP 1SS.pdf*, *RESP 7S.pdf*, *Exp 10.2016 7ma Sala.pdf* y *Exp 13.2016 1ra Sala.pdf*, mismos que ya fueron hechos de conocimiento del solicitante, aunado a ello en párrafos posteriores serán debidamente detallados.

[REDACTED] el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión impugnación consistente en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"La respuesta a la solicitud que nos ocupa" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Al H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales Por mi propio derecho y haciendo uso de mi derecho constitucional, interpongo el presente medio de impugnación toda vez que el acto de la autoridad responsable que se combate, atenta en contra de mi derecho de acceder a la información que por su naturaleza es pública. La responsable en su respuesta me entrega los dos expedientes de los cuales se aprecia que se tacha o borra

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información que es de carácter público, tales como las consideraciones a las que arribó el magistrado que resolvió los expedientes solicitados. Esto es así ya que en términos de la Ley General que promulgara nuestro Presidente de la Republica, en su artículo 70 establece información que debe ser del conocimiento de la sociedad, la cual específicamente habla de las resoluciones seguidas en forma de juicio la cual actualiza el presente asunto. Soslayando a todas luces la autoridad dicha normatividad de observancia general en la republica, así como los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, en términos del primero constitucional de observancia general, así como el principio de convencionalidad. Es decir, la responsable testa información de carácter público lo cual es el ejercicio administrativo ya que sirve a los ciudadanos no solo para acceder a la información pública sino para evaluar el desempeño en el ejercicio de sus atribuciones así como su aptitud y capacidad de resolver y el criterio que toma cada magistrado que se le ha conferido un cargo público el cual debe llevar la defensa en materia administrativa de actos de autoridad que sean violatorios a los intereses de los particulares, circunstancia que no permite evaluar a este requirente por testarse información que es de interés público dejando muchas lagunas y dar lugar al exceso de opacidad en el gobierno administrativo con el solo argumento que es información reservada. Ya que en ningún momento se alegó efectivamente la prueba de daño que pudiera incurrirse al entregarse la información restante y la supresión de los datos de interés público tales como las consideraciones de hecho y derecho y los puntos resolutivos, ya que esto en nada afectaría un procedimiento porque ya se dictó sentencia la cual en nada efecta ya que no se hace identificable al particular ni mucho menos se obstaculiza investigación alguna. Ello es así ya que se debe privilegiar el principio pro homine, denotando con el actuar del responsable exceso de opacidad por tachar información que es de interés público que en nada afecta un procedimiento ya que

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los recurso se instauran entre el mismo tribunal, más aún que el acuerdo emitido carece de toda legalidad por no cumplir con los requisitos establecidos por ley, solicitándose su invalidez y la protección del Pleno de mi derecho que se ha visto coartado. Mis manifestaciones tienen sustento con lo ya resuelto por la corte interamericana de derechos humanos en el caso Claude Reyes y otros v/s Chile. Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito Tenerme por presentado mi presente recurso Declarar ilegal la resolución emitida Revocar la respuesta de la Responsable y ordenar se entregue la información completa omitiendo los datos personales" (Sic)

El día seis (6) de abril de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe de justificación manifestando lo que a su derecho le asistió y convino, asimismo adjunto el archivo electrónico denominado *INF JUST 01103-16.pdf*, mismo que serán detallados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01103/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso
Administrativo del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiocho (28) del mismo mes al quince (15) de abril dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cuatro (4) de abril del año en curso, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo, el escrito contiene el nombre de la recurrente, domicilio, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, quien entregó los dos expedientes de los cuales se parecía que tachó o borró la información de carácter público argumentando que es reservada sin manifestar la prueba de daño. De este modo, se actualiza las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Ya que mediante solicitud número 00012/TRICA/IP/2016, requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1. En versión pública los expedientes de los juicios administrativos 10/2016 y 13/2016 con sentencia incluida

Por lo que una vez desahogado el requerimiento de aclaración el **SUJETO OBLIGADO** remitió como respuesta los archivos electrónicos denominados *Exp 10.2016 1ra Sala.pdf, Exp 13.2016 7ma Sala.pdf, ACUERDO SOL 12-16.pdf, RESP 1S.pdf, RESP 1SS.pdf, RESP 7S.pdf, Exp 10.2016 7ma Sala.pdf y Exp 13.2016 1ra Sala.pdf*; consistentes en:

- *Exp 10.2016 1ra Sala.pdf*, constante de 51 fojas de las actuaciones del juicio administrativo 10/2016 radicado ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
- *Exp 13.2016 7ma Sala.pdf*, constante de 61 fojas de las actuaciones del juicio administrativo 13/2016 radicado ante la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
- *ACUERDO SOL 12-16.pdf*; constante de 12 fojas; del acuerdo número TCA/CI/00012/TRICA/IP/2016 que en lo medular el **SUJETO OBLIGADO**, manifiesta que: “el Comité de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 20 fracción VI, 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública;

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acceso, modificación, sustitución, o supresión, parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deban observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: "CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE MANERA PARCIAL HASTA EN TANTO NO CAUSEN EJECUTORIA LOS EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS 10/2016, 13/2016; DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA REGIONAL, ASÍ COMO 10/2016 Y 13/2016 DEL ÍNDICE DE LA SÉPTIMA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO".

La clasificación anterior, se insiste, es parcial respecto de datos personales, así como las sentencias definitivas dictadas en los juicios administrativos 10/2016, 13/2016 del índice de la Primera Sala Regional; así como 10/2016 y 13/2016 del índice de la Séptima Sala Regional; que si bien resuelven la controversia planteada en cada uno de los expedientes solicitados, aún no quedan firmes aquellas por encontrarse transcurriendo el término para que las partes promuevan el recurso de revisión o bien como es el caso del expediente del juicio administrativo 10/2016 del índice de la Séptima Sala Regional, en el cual ya se promovió un recursos de revisión".

- **RESP 1S.pdf;** constante de 1 foja; del oficio número TCA-1 SR/290/2016 mediante el cual el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional remitió copias simples de las actuaciones dentro de los expedientes 10/2016 y 13/2016 del índice de esta Sala Regional al Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información.

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- *RESP 1SS.pdf*; constante de 1 foja, del oficio de atención a solicitud, mediante el cual la Secretaría General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior remitió copias simples del juicio administrativo 10/2016 al Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información.
- *RESP 7S.pdf*; constante de 1 foja, del oficio número TCA-7SR/3535/2016, mediante el cual la Secretaría de Acuerdos de la Séptima Sala Regional remitió copia simple del sumario 13/2016 al Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información, asimismo le informó que el juicio administrativo 10/2016, fue remitido en fecha diez (10) de marzo del dos mil diecisésis a la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, para la substanciación del Recurso de Revisión 279/2016.
- *Exp 10.2016 7ma Sala.pdf*; constante de 54 fojas de las actuaciones del juicio administrativo 10/2016 radicado ante la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, lo anterior por la siguiente circunstancia: "*el escrito de cuenta se recibió en la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día siete ele enero del año en curso, SE ADMITE A TRAMITE la demanda de referencia.*".
- *Exp 13.2016 1ra Sala.pdf*, constante de 1 foja, del oficio número TCA/1SR/2016, mediante el cual el Secretario de acuerdos de la Primera Sala Regional

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

envió 1 traslado de la demanda y anexos, al Magistrado de la Cuarta Sala Regional con Residencia en Ecatepec de Morelos.

Sin embargo, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión al rubro indicado en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis, señalando como acto impugnado la respuesta y como motivos o razones de inconformidad que se le entregaron dos expedientes de los cuales se aprecia se tacha o borra la información de carácter público, la cual la declara reservada, sin señalar la prueba de daño.

A lo cual, el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México** anexó a su informe de justificación el archivo denominado *INF JUST 01103-16.pdf*, consistente en 9 fojas de:

- Informe de Justificación mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO**, informó a este Instituto que “*Contrario a lo aseverado por el recurrente, NO SE NEGÓ la información solicitada y tampoco se clasificó totalmente como reservada la información que solicitó, tal como lo puede advertir Usted Comisionado, en el contenido del acuerdo TCNCl/00012/TRICA/IP/2016.*

Es oportuno precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 19, dispone que la restricción a la información se dará cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, luego, el numeral 33 en su segundo párrafo prevé que la información que se entregue será pública, y de ser el caso que contenga datos personales que deban

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ser protegidos se podrá dar su acceso en versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales según lo disponen los artículos 25 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 16 y 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (...) es evidente que el fallo dictado en cada uno de los expedientes, al no haber causado estado se actualiza la hipótesis contenida n la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De otra manera, el hecho de entregar la información tal como se encuentra hasta el momento, implicaría hacer del conocimiento del particular solicitante un criterio jurisdiccional que no ha quedado firme que puede ser modificado y en su oportunidad alterar y/o cambiar el trámite del proceso; n ello generar en el solicitante un criterio equivocado sobre la forma y términos n los cuales se han resuelto los litigios sometidos a análisis ante esta instancia jurisdiccional, creando una convicción errónea de los mismos..."

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la respuesta del **Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México**, es completa y satisface la solicitud de información requerida por [REDACTED]

[REDACTED]
En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

Una vez delimitado el planteamiento de la Litis, este Órgano Garante estima que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, aparentemente colmó el derecho al acceso a la información pública a través de la entrega de los expedientes de los juicios administrativos 10/2016 y 13/2016 radicados ante la Primera y Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, sin embargo, la versión pública que entregó a [REDACTED] son documentos ilegibles y tachados; lejos de contener las formalidades de las versiones públicas que obligan al **Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México** que señalé las razones por las cuales no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, consecuentemente se dejó al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva lo relativo a los datos de los servidores públicos que actúan en el juicio administrativo, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información. Lo anterior se comprueba solo por citar un ejemplo con la siguiente imagen de la información entregada del expediente del juicio administrativo

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Tribunal de los Contencioso
Administrativo del Estado de
México

José Guadalupe Luna Hernández

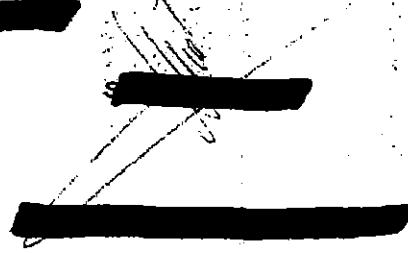
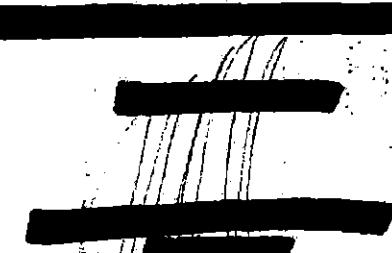
10/2016:

XIII. DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 226 y 227 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace saber a las partes que el juicio al rubro anotado es susceptible de destrucción ya que carece de relevancia documental, no tiene trascendencia jurídica, política, social ni económica; en este entendido una vez que transcurrán **NOVENTA DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del proveído por el que se determine ordenar el archivo del juicio como total y definitivamente concluido, el expediente relativo al mismo será destruido, por lo que en el plazo de referencia las partes deberán en todo caso presentarse en el domicilio donde se ubica esta Séptima Sala Regional a recoger pruebas, muestras y documentos, o bien, a solicitar las copias simples o certificadas de su interés que obren en el expediente en que se actúa.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CUMPLASE.**

Así lo proveyó y firmó C. [REDACTED] Magistrado
adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de los Contencioso
Administrativo del Estado de México, ante la Secretaría de Acuerdos [REDACTED]



Por consiguiente, la pretendida versión pública carece de las formalidades previstas en los artículos 2, fracciones II, V, VI y VIII; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: **Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México**
Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

Dispositivos legales de los cuales se desprende que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, y los órganos garantes deben cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos, dándose a conocer únicamente aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, para suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

También lo es que el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su Acuerdo del Comité no expuso los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a tachar datos que corresponden a los servidores públicos que actúan en los juicios administrativos, entre otros, máxime que precisamente aquellos nombres de los servidores públicos que fueron testados, corresponden a los magistrados quienes resolvieron los asuntos hoy solicitados.

Por lo cual, los motivos o razones de inconformidad devienen parcialmente fundados, respecto a que el **SUJETO OBLIGADO** entregó dos expedientes de los cuales se aprecia que se tacha o borra la información de carácter público, lo cual ya ha quedado también demostrado con la imagen anteriormente insertada de la cual se observa la tachadura de las firmas y nombres de quienes intervienen como autoridad en el juicio administrativo.

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
[REDACTED]
Tribunal de los Contencioso
Administrativo del Estado de
México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, respecto a la inconformidad de que el **Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México** no señaló la prueba de daño que pudiera causar entregar la sentencia en el juicio número 10/2016, como bien lo refirió en su informe de justificación es un asunto que todavía no es declarado como total y definitivamente concluido, ya que fue combatida la resolución mediante el Recurso de Revisión número 279/2016, y por ende la resolución que es la materia de impugnación fue la única que se declaró en reserva hasta en tanto no cause estado el recurso, por otro lado, según manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** por cuanto hace al juicio administrativo 13/2016 su resolución aún se encuentra susceptible de ser combatida.

Manifestaciones que constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancia dispuestas en el numeral 97 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

Además, es de destacarse que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) que señala:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante precisa que la reserva de la información respecto a las sentencias de los juicios administrativos 10/2016 y 13/2016 que aún no han causado estado¹, es decir que se encuentran en proceso de recurso de revisión

¹ Entendiendo jurídicamente el término “causar estado” como “Termino del derecho procesal en general que indica que una declaración jurídica pronunciada por un órgano competente para ello ha definido el estado jurídico de una situación, siendo que los límites de los derechos y obligaciones de las partes no pueden ser alterados al acotarse, mediante la declaración de estado, el contenido en la fuente jurídica interpretada o integrada por una resolución vinculante. Se relaciona con la cosa juzgada pues uno de los efectos de la cosa juzgada es precisamente este, pero en vía inmutable, siendo que el causar estado en determinadas situaciones no ocurre necesariamente en

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Tribunal de los Contencioso
Administrativo del Estado de
México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

es procedente, ya que la resolución que recayó a cada procedimiento ahora es la materia origen de las *Litis* que se ventilan a través de estos medios de impugnación, lo anterior encuentra sustento en lo que dispone el artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que literalmente expresa:

"Artículo 285. Procede el recurso de revisión en contra de:

(...)

V. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia."

En este sentido, las resoluciones mencionadas en el presente asunto se encuentran en un proceso deliberativo.

No obstante al esfuerzo del **Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México** para garantizar la máxima publicidad de los documentos que genera, posee y administra en el ámbito de su competencia, se **modifica** su respuesta ya que la información que entregó a [REDACTED] debe ser congruente con su acuerdo de comité de información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México número

virtud de que se ha llegado a la cosa juzgada, sino que se trata de resoluciones dentro del sistema recursal que llevará a una última resolución la cual no puede ser recurrida dentro del mismo proceso que le dio origen, pero sí podría ser recurrida si hay otro recurso posterior, siendo esta eventual decisión la que conduzca al carácter de cosa juzgada, momento en que no será posible modificarse por ningún medio quedando firme y, por tanto, causando efecto al no poder evitarse su ejecución".¹

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TCA/CI/00012/TRICA/IP/2016, toda vez que se suprimieron datos que no tienen relación con las medidas de seguridad que refiere, como lo son al tenor siguiente:

“Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en sus artículos 2, fracciones I y 111; 3, fracción VI; 4, fracciones VII, VIII, XIII, XX, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX y XXX; 6, 7, 8, 14, 16, 17, 23, 33; disponen que se debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, así como la adopción de medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de aquellos que están en posesión de los sujetos obligados; que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es un ente obligado para la aplicación de la Ley, que obtiene y maneja datos personales los cuales identifican a personas físicas y por ende tienen el carácter de sensibles, debido a que pertenecen a los expedientes de los juicios administrativos y fiscales que se tramitan en las diversas Salas Regionales, así como de los recursos de revisión tramitados ante la Tres Secciones de la Sala Superior; por ello, se tiene la obligación de prevenir posibles violaciones a los principios contenidos en la ley, en beneficio de la persona física a quien corresponden los datos personales objeto de tratamiento, es decir, de su tratamiento en términos de la Ley de Datos Personales al interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

De acuerdo con los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; los datos personales se refieren

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso
Administrativo del Estado de
Méjico
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable.

En sí, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Así, los datos personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo que permita identificar a una persona física. Por ejemplo: origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales; vida afectiva y familiar; domicilio y teléfono particular; correo electrónico personal; estado civil; patrimonio, ideología y opiniones políticas; creencias, convicciones religiosas y filosóficas; estado de salud; preferencia sexual; huella digital; ADN; número de seguridad social, y Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros."

Ya que para darse por satisfecho el derecho de acceso a la información, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** si bien realizó la versión pública correspondiente esta fue incorrecta o errónea al momento de elaborarse, ya que en el acuerdo de clasificación número TCA/CI/00012/TRICA/IP/2016 en ningún momento se señaló por el Comité de Información por qué se testan los datos públicos como por ejemplo los nombres y firmas de los servidores público que en ellos actúan, entre otros, y que en el caso de que así lo hubieran señalado no resultaría procedente, toda vez que un servidores públicos percibe un salario por ejercer una función dentro de las instituciones y que es susceptible de adquirir beneficios que correspondan al empleo, cargo o comisión, con derechos y deberes laborables; lo cual encuentra sustento la **naturaleza jurídica de esta figura** en el artículo 108 de la Constitución

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contenciosos
Administrativo del Estado de
Méjico
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que aquellos serán entre otros los **funcionarios y empleados**, y, en general toda persona que desempeñe un **empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal**.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que son sujetos de esa Ley, **los servidores públicos** mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Por lo tanto, los **servidores públicos, personal eventual, de confianza de la Secretaría del Ayuntamiento** son aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión propiamente para el Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, se ordena haga entrega en versión pública correcta de los juicios administrativos 10/2016 y 13/2016, en estricto apego a su acuerdo número **TCA/CI/00012/TRICA/IP/2016**, dejando visibles todos aquellos datos que no sean contrarios a los que corresponden a una persona física o jurídica colectiva identificada e identifiable.

Es de suma importancia señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, señala en su artículo sexto transitorio que el INAI podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso
Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

un año a partir de la entrada en vigor de la misma, por lo que se hace del conocimiento del particular que la presente resolución podrá revisada o atraída por el Órgano garante antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 001103/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Modifica la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, la versión pública correcta de:

1.- Los expedientes que integran los juicios administrativos 10/2016 y 13/2016, en estricto apego a su acuerdo número TCA/CI/00012/TRICA/IP/2016, sin testar los nombres de los servidores públicos que intervinieron en ellos.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso
Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, el informe de justificación y se hace de su conocimiento que por encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede promover el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en los términos de la legislación aplicable.

QUINTO. Se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Tribunal de los Contencioso
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Administrativo del Estado de México

ROMÁN VERGARA AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENTE EN LA VOTACIÓN



Esta hoja corresponde a la resolución de 11 de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01103/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO